

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
14.05.2021
06 ABR. 2021
Lec. Chinnas
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

OFICIO: HCEO/LXIV/CPMCyT/018/2021

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de Abril del 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 ABR. 2021

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, DIPUTADO ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR, DIPUTADA AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR y DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ, todas y todos integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente:

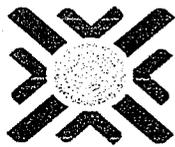
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCION LIX DEL ARTÍCULO 4, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTICULOS 18, 21, 24 Y 25; LA FRACCION III DEL ARTICULO 26; LOS ARTÍCULOS 29, 32 Y 34; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL INCISO B) DE LA FRACION I DEL ARTICULO 52; LOS ARTÍCULOS 57 Y 85; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 192; LOS ARTÍCULO 193, 194 Y 195; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 12, LA FRACCION IV AL ARTICULO 26, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL ARTICULO 37 BIS; UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 47, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 156, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Misma para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

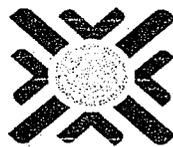
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de marzo de 2021.

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E :

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, DIPUTADO ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR, DIPUTADA AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR y DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ, todas y todos integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, 63, 68, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 58, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCION LIX DEL ARTÍCULO 4, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 18, 21, 24 Y 25; LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 26; LOS ARTÍCULOS 29, 32 Y 34; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL INCISO B) DE LA FRACION I DEL ARTÍCULO 52; LOS ARTÍCULOS 57 Y 85; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192; LOS ARTÍCULO 193, 194 Y 195; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, LA FRACCION IV AL ARTÍCULO 26, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL ARTÍCULO 37 BIS; UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 47, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 156, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Basándonos para ello en lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza jurídica", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.¹

Este principio se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que a la letra dice: "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."²

La Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que tiene como objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.³

El Decreto de creación emitido por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 07 de julio de 2020, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la misma fecha, le dio existencia legal al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", que es el Ente Gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control denominado, de este Sistema, con su personalidad jurídica y patrimonio propio.⁴ Esto implica que es una nueva autoridad en materia de movilidad, del Poder ejecutivo del nuestro Estado, por lo que es necesario e indispensable su reconocimiento en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, a efecto de poder como una entidad para estatal cumplir, estar facultado y obligarse a lo que establece la Ley precitada, para dar cabal cumplimiento a sus fines de creación. Más aún que sus fines se refieren a la movilidad de las personas y ésta es un derecho humano del que todos gozamos.

Por tal al ser todas las normas perfectibles, estas deben irse adaptando a las necesidades sociales y gubernamentales, siendo necesario robustecer el contenido de la Ley objeto de la presente iniciativa, reconociendo a este nuevo organismo público descentralizado, cuyo objeto general es la movilidad de las personas, basados en los principios rectores de la movilidad, como lo determina la fracción I del artículo 3 de la misma Ley, así como establecerle deberes, obligaciones y

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica

² https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

3 IDEM.

4 Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de julio de 2020.

facultades en la misma Ley, además de que al ser un organismo encargado de prestar el servicio público colectivo de transporte; por si como parte del Estado, es también necesario normar este tipo de modalidad del servicio público, que en la actualidad adolece la propia Ley de Movilidad.

Lo anterior lo motivamos, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la función legislativa es la actividad del Estado que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas, mismas que están destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí. Esta función además tiene por objeto primordial establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente con sanciones y medios de impugnación.

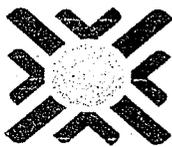
Ante esta función legislativa, las y los Diputados que suscribimos la presente, consideramos que para la eficaz aplicación de la Ley objeto de la presente iniciativa, por parte de una nueva autoridad de movilidad creada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, es indispensable reconocer su existencia y fortalecer el contenido de la Ley, salvaguardando los derechos humanos Constitucionales de las personas dentro del territorio de nuestro Estado, así como también sus obligaciones, involucrando al nuevo órgano gubernamental denominado, "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", al igual que la armonización de las disposiciones de la Ley de Movilidad y regular las lagunas legales que esta puede presentar; toda vez que todos los ordenamientos legales son perfectibles y se deben de ir adecuando a las circunstancias de derecho actuales, por tal es necesaria e indispensable la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de decreto.

SEGUNDO: Que el artículo 12 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece que:

Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que **podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares** en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley. 5

5 https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

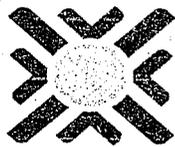
"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Como se observa, este precepto legal, establece dos supuestos para la prestación del servicio público de transporte, si bien es cierto que la Ley de Movilidad regula la expedición de concesiones y permisos a particulares, también es cierto que no existe actualmente una normatividad que regule la prestación de este servicio público, de manera directa por el Estado, siendo necesario que desde este Poder Legislativo, se instruya al Poder Ejecutivo la creación y expedición de un ordenamiento legal, más aún que ya creo mediante decreto, el Titular de este Poder a un organismo público descentralizado que realizará esta función de manera directa.

TERCERO. Que contextualizando, mediante Decreto del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 07 de julio de 2020, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la misma fecha, le dio existencia legal al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca",⁶ que es el Ente Gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control denominado, de este Sistema de Transporte, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por tal al ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir una nueva entidad para estatal, es necesario e indispensable para las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de esta LXIV Legislatura, presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto, a efecto de dar certeza jurídica tanto a las autoridades como a la población del Estado de Oaxaca, que dentro de sus facultades y obligaciones se encuentre el cumplir y hacer cumplir el contenido de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Que como se ha manifestado y difundido en los medios de comunicación, por parte del Ejecutivo del Estado, próximamente entraran en operación diversas rutas del "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", con una ruta inicial de la Agencia Municipal de Viguera, Oaxaca de Juárez a Santa Cruz Xoxocotlán, y atendiendo al decreto de creación de este organismo público descentralizado, este establecerá rutas en los municipios que conforman las zonas metropolitanas del Estado, que implica ofrecer un servicio público de transporte de manera directa como Poder Ejecutivo, por lo que es necesario conocer un contexto mas general que esto implica en nuestro Estado, ya que tomando como referencia las zona metropolitanas.

6 Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 7 de julio de 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19".

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOP), han reconocido la existencia de 2 Zonas Metropolitanas (ZM) en el Estado, la ZM Oaxaca y la ZM Tehuantepec.

La zona metropolitana de Oaxaca, se localiza en la parte central del estado de Oaxaca, en la región Valles Centrales, aproximadamente a 158 kilómetros del Océano Pacífico.

La componen los distritos del centro: Zimatlán, Zaachila, Etlá y Tlaxiahuaca. La zona metropolitana de Oaxaca se ubica a 550 km de la Ciudad de México, tiene una superficie de 165.946 kilómetros cuadrados, equivalente a 0.18 por ciento de la superficie del estado de Oaxaca y a 0.01 por ciento del país. En la actualidad la integran 23 municipios: Ánimas Trujano, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatari, San Andrés Huayapam, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etlá, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlaxiahuaca de Cabrera y la Villa de Zaachila. 7

La zona metropolitana de Oaxaca, según referencias del INEGI, en 2010 se conformaba de 593,522 habitantes. 8

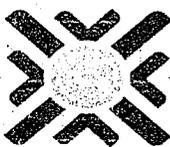
La zona metropolitana de Tehuantepec, se localiza en la parte sureste del estado de Oaxaca, en la región del Istmo, y se conforma por tres municipios: Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz y San Blas Atempa, con un total de 161,337 habitantes. 9

Por lo que consideramos necesario garantizar y dar certeza jurídica a los usuarios de esta modalidad de transporte colectivo, en el Estado de Oaxaca, dentro de la Ley de movilidad, más aún que se debe de privilegiar el derecho humano a la movilidad, a través de esta nueva autoridad, en su carácter de organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio

7 <https://www.oaxaca.gob.mx/zona-metropolitana/#:~:text=En%20la%20actualidad%20la%20integran,Pedro%20Ixtlahuaca%2C%20San%20Raymundo%20Jalpan%2C>

8 https://es.wikipedia.org/wiki/Zona_metropolitana_de_Oaxaca

9 <https://www.oaxaca.gob.mx/zona-metropolitana/#:~:text=En%20la%20actualidad%20la%20integran,Pedro%20Ixtlahuaca%2C%20San%20Raymundo%20Jalpan%2C>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

QUINTO. - Que, dentro de las reformas y adiciones a la Ley objeto de la presente iniciativa, que se deben de aprobar por este pleno legislativo como parte de un proceso de armonización legal, es necesario que se reconozca al organismo público descentralizado como autoridad de movilidad, toda vez que es de interés general su objeto de su creación, que se especifique en la Ley que es el órgano gubernamental encargado de la prestación del servicio público de transporte de manera directa, y que debe de ser responsable de diseñar planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente, así también en la implementación de dispositivos de tránsito y su correcto funcionamiento, estableciendo mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas, para garantizar la seguridad de los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

Que, se establezcan las obligaciones al nuevo organismo público descentralizado, como autoridad de movilidad de participar en la integración del plan sectorial de movilidad y la obligación de aplicar la Ley objeto de la presente iniciativa, especificándole sus obligaciones apegadas a su decreto de creación; también es necesario fortalecer la definición de transporte público colectivo metropolitano, y establecer diversas disposiciones legales en un ordenamiento específico en cuanto a su operatividad, antigüedad y características de los vehículos, y demás particularidades técnicas y operativas de este servicio de transporte público que debe prestar el Estado de manera directa, a través de este nuevo organismo público descentralizado.

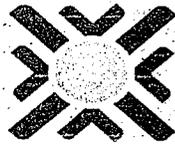
SEXTO. - Que, ante todo lo expuesto es indispensable que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, se reforme y se adicione como se está presentando a este pleno legislativo, para propiciar y garantizar los derechos y obligaciones tanto de las personas, como de las autoridades encargadas de aplicar la Ley y sus Reglamentos, porque es un tema de interés público, que debe de garantizar la movilidad como un derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de este pleno legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que fortalece el contenido de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que, para mayor referencia, lo exponemos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

LEY DICE	LEY DEBE DE DECIR
Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

I a la LVIII.

LIX. SIN REFERENCIA

LX. a la LXXII. ...

Artículo 5. Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

II a V: ...

Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.

SIN REFERENCIA

I a la LVIII. ...

LIX. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

LX. a la LXXII. ...

Artículo 5. Se considera de interés general:

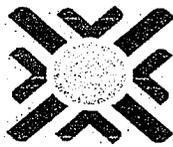
I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa a través del Sistema Citybus, o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

II a V: ...

Artículo 12. ...

Corresponde al Sistema Citybus, prestar el servicio de transporte de forma directa, para satisfacer las necesidades del servicio de transporte de una manera eficiente y segura, en las particularidades que dicte el interés público, pudiendo convenir con terceros su participación en la prestación del





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 18. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente, de conformidad a la priorización señala en el artículo anterior.

Artículo 21. Para asegurar la movilidad de las personas y vehículos en la vía pública, la Secretaría diseñará e implementará los dispositivos de control del tránsito, así mismo, supervisará y controlará su correcto funcionamiento.

La Secretaría establecerá, mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

Artículo 24. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25. La Secretaría en coadyuvancia con el Sector Educativo, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los peatones, ciclistas y

servicio, de conformidad con esta Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales vigentes.

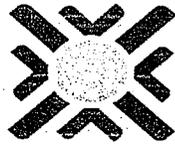
Artículo 18. La Secretaría, el Sistema Citybus y los Municipios, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente, de conformidad a la priorización señala en el artículo anterior.

Artículo 21. Para asegurar la movilidad de las personas y vehículos en la vía pública, la Secretaría y el Sistema Citybus, en el ámbito de su competencia, diseñarán e implementarán los dispositivos de control del tránsito, así mismo, supervisará y controlará su correcto funcionamiento.

La Secretaría y el Sistema Citybus, en el ámbito de su competencia, establecerá, mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

Artículo 24. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos **incluidas las destinadas al Sistema Citybus**, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25. La Secretaría y el Sistema Citybus, en coadyuvancia con el Sector Educativo, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas,
- III. Concesionarios de transporte público, y
- IV. Conductores de vehículos.

...
...
...

Artículo 29. El Gobernador del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría con la participación del Consejo Estatal, el Programa Sectorial de Movilidad como instrumento rector de la política pública del Estado; en el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte y seguridad vial, en función del máximo aprovechamiento de las vialidades, con la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las mejores condiciones de seguridad para su libre tránsito.

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios

peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

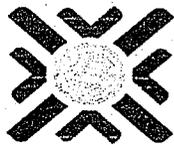
- I. Peatones;
- II. Ciclistas,
- III. Concesionarios de transporte público,
- IV. **El Sistema Citybus,** y
- V. Conductores de vehículos.

...
...
...

Artículo 29. El Gobernador del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría y el **Sistema Citybus** con la participación del Consejo Estatal, el Programa Sectorial de Movilidad como instrumento rector de la política pública del Estado; en el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte y seguridad vial, en función del máximo aprovechamiento de las vialidades, con la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las mejores condiciones de seguridad para su libre tránsito.

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y el **Sistema Citybus en el ámbito de su competencia,** a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19

generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 34. El Gobernador del Estado y la Secretaría tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad, y
- III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

SIN REFERENCIA

Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 34. El Gobernador del Estado, la Secretaría y el Sistema Citybus tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

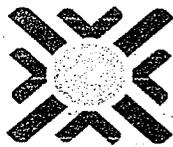
Artículo 35. Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad,
- III. El Sistema Citybus y
- IV. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

Artículo 37 Bis. Corresponde al Sistema Citybus:

I. Planear, administrar, supervisar, operar y controlar el "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio

II. Satisfacer la necesidad de un Transporte Colectivo en la Zona Metropolitana de Oaxaca, con los estándares más altos en calidad, eficiencia, seguridad, sustentabilidad y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19

las medidas respectivas para proteger la salud;

III. Coordinar su planeación, programación, organización, operación y ejecución del Sistema;

IV. Prestar el Servicio Público de Transporte Colectivo de manera directa, en términos de la Ley y el Reglamento respectivo.

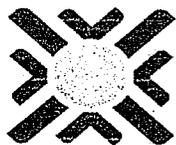
V. Vigilar y controlar la operación del Sistema;

VI. Elaborar estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos para la mejora del Sistema, garantizando una movilidad segura y eficiente;

VII. Establecer de acuerdo a su competencia las normas, políticas, criterios y procedimientos de carácter técnico legal que deban regir la operación del Sistema y del Sistema de Control de Flota y de Recaudo;

VIII. Administrar sus ingresos propios de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como los recursos asignados en el presupuesto de Egresos del Estado, así mismo deberá remitir en los plazos que fije la Secretaría de Finanzas, la información que corresponda para la debida integración de los Informes de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública del Estado;

IX. Diseñar, planear y ejecutar la infraestructura especializada y el equipamiento necesario para el mejoramiento del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano de Oaxaca, así



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

SIN REFERENCIA

SIN REFERENCIA

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley

como las adecuaciones que resulten para su óptimo funcionamiento,

X. Establecer los criterios de coordinación interinstitucional con las Dependencias y los Entidades de la Administración pública federal, estatal y municipal, y

XI. Celebrar Contratos y Convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto con autoridades federales, estatales y municipales, así como, con terceros o entidades financieras.

Artículo 47. ...

Corresponde al Sistema Citybus, prestar el servicio de transporte en forma directa.

Los concesionarios del servicio de Transporte Colectivo, pueden prestar dicho servicio a través del Sistema Citybus, quienes no perderán su calidad y serán beneficiarios de la renovación de su concesión de manera directa, mientras permanezcan prestando dicho servicio en el Sistema citado; esta modalidad de prestación del servicio público, será regulada en el Reglamento respectivo.

...

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

establece.

Artículo 52. El servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

a) Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;

c) a e). ...

Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectiva tendrán una antigüedad máxima de diez años.

Artículo 57. La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al

Artículo 52. El servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

a) ... ;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada o metropolitana;

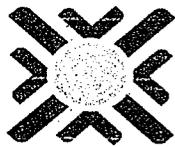
c) a e). ...

Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectiva tendrán una antigüedad máxima de diez años.

Tratándose de los del Sistema Citybus, su antigüedad se sujetará de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 57. La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.

Tratándose del Sistema Citybus, lo establecerá y aprobará su Junta de Gobierno.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de los usuarios.

Artículo 95. La Secretaría establecerá para el transporte colectivo las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta y los números de identificación de cada vehículo asignados a cada despacho.

Artículo 156. La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

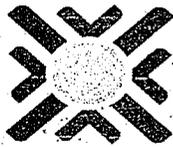
Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de los usuarios. Tratándose de los vehículos del Sistema Citybus, se establecerá en términos de la normatividad aplicable y vigente.

Artículo 95. La Secretaría establecerá para el transporte colectivo las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta, los números de identificación de cada vehículo asignados a cada despacho. Tratándose del Sistema Citybus, se regulará en los términos de su normatividad vigente.

Artículo 156. La Secretaría, establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

SIN REFERENCIA

Artículo 192. Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de supervisión, inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Secretaría.

La Secretaría a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

Artículo 193. La Secretaría a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo que se hará constar en las actuaciones correspondientes.

Cuando el personal de supervisión, inspección y vigilancia tenga conocimiento de una infracción no flagrante, levantará el acta de hechos correspondiente, con la que la Secretaría podrá iniciar un procedimiento de sanción al presunto infractor.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

Las tarifas del Sistema Citybus, las determinara la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado, y se formalizara su establecimiento por la Secretaría, en términos del Reglamento respectivo.

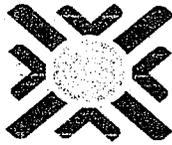
Artículo 192. Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de supervisión, inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Secretaría.

La Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia, a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

Artículo 193. La Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia, a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y sus Reglamentos, lo que se hará constar en las actuaciones correspondientes.

Cuando el personal de supervisión, inspección y vigilancia tenga conocimiento de una infracción no flagrante, levantará el acta de hechos correspondiente con la que la Secretaría y el Sistema Citybus, podrá iniciar un procedimiento de sanción al presunto infractor.

La Secretaría y el Sistema Citybus, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Artículo 194. Para una mejor vigilancia del servicio público de transporte colectivo, la Secretaría podrá auxiliarse de tecnologías de monitoreo, cuyo centro de gestión esté bajo su administración.

Artículo 195. La Secretaría ordenará y practicará, a través del personal de supervisión, inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas o drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

Se suspenderán los derechos derivados de la licencia de conducir al conductor que resulte positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga.

Artículo 194. Para una mejor vigilancia del servicio público de transporte colectivo, la Secretaría y el Sistema Citybus, podrán auxiliarse de tecnologías de monitoreo, cuyo centro de gestión esté bajo su administración.

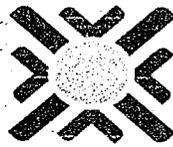
Artículo 195. La Secretaría y el Sistema Citybus, ordenará y practicará, a través del personal de supervisión, inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas o drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley, para la prestación del servicio de transporte público colectivo, en el Estado de Oaxaca, en forma directa a través del Sistema Citybus.

ARTÍCULO TERCERO. - La publicidad en los bienes y posesiones, así como en los vehículos que formen parte del Sistema Citybus, serán regulados por el mismo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

organismo, en términos del Reglamento respectivo y la normatividad vigente.

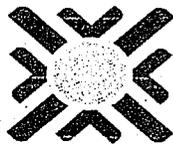
FUNDAMENTO LEGAL

Se encuentra establecido en el preámbulo de la presente, así mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en los relativos y aplicables de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y el Decreto de Creación emitido por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 07 de julio de 2020, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la misma fecha, por el que crea al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca".

DENOMINACION DE LA PRESENTE INICIATIVA Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN; LA FRACCION LIX DEL ARTÍCULO 4, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTICULOS 18, 21, 24 Y 25; LA FRACCION III DEL ARTICULO 26; LOS ARTÍCULOS 29, 32 Y 34; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL INCISO B) DE LA FRACION I DEL ARTICULO 52; LOS ARTÍCULOS 57 Y 85; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 192; LOS ARTÍCULO 193, 194 Y 195; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 12, LA FRACCION IV AL ARTICULO 26, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL ARTICULO 37 BIS; UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 47 CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 156, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En virtud de lo anterior, sometemos a la consideración del pleno de esta Honorable LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN, LA FRACCION LIX DEL ARTÍCULO 4, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTICULOS 18, 21, 24 Y 25; LA FRACCION III DEL ARTICULO 26; LOS ARTICULOS 29, 32 Y 34; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL INCISO B) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 52; LOS ARTICULOS 57 Y 85; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 192; LOS ARTICULO 193, 194 Y 195; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 12, LA FRACCION IV AL ARTICULO 26, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL ARTICULO 37 BIS; UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 47, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 156, A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a la LVIII. ...

LIX. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

LX. a la LXXII. ...

Artículo 5. ...

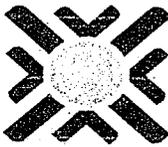
I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa **a través del Sistema Citybus**, o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

II a V. ...

Artículo 12. ...

...

Corresponde al Sistema Citybus, prestar el servicio de transporte de forma directa, para satisfacer las necesidades del servicio de transporte de una



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

manera eficiente y segura, en las particularidades que dicte el interés público, pudiendo convenir con terceros su participación en la prestación del servicio; de conformidad con esta Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. La Secretaría, el Sistema Citybus y los Municipios, en el ámbito de su competencia, diseñarán planes y programas en materia de movilidad, que faciliten la reducción del impacto al medio ambiente, de conformidad a la priorización señala en el artículo anterior.

Artículo 21. Para asegurar la movilidad de las personas y vehículos en la vía pública, la Secretaría y el Sistema Citybus, en el ámbito de su competencia, diseñarán e implementarán los dispositivos de control del tránsito, así mismo, supervisará y controlará su correcto funcionamiento.

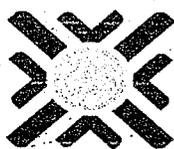
La Secretaría y el Sistema Citybus, en el ámbito de su competencia, establecerá, mediante normas técnicas el diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado, con la finalidad de garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores.

Artículo 24. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos **incluidas las destinadas al Sistema Citybus**, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25. La Secretaría y el Sistema Citybus, en coadyuvancia con el Sector Educativo, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil, promoverá, desarrollará y coordinará campañas y cursos de capacitación para la seguridad y educación vial, en forma permanente, que fomenten el respeto en la sociedad por los peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte, así como, una relación armónica entre la ciudadanía en general y el personal de inspección y vigilancia de la Secretaría y de las dependencias competentes en el control y supervisión de la circulación en las vías públicas Estatales y Municipales.

Artículo 26. ...

- I. ...;
- II. ...;
- III. Concesionarios de transporte público;
- IV. El Sistema Citybus, y
- V. ...
- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CóV2, COVID-19"

...

...

Artículo 29. El Gobernador del Estado aprobará, a propuesta de la Secretaría y el Sistema Citybus con la participación del Consejo Estatal, el Programa Sectorial de Movilidad como instrumento rector de la política pública del Estado; en el Programa se considerarán todas las medidas administrativas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de transporte y seguridad vial, en función del máximo aprovechamiento de las vialidades, con la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las mejores condiciones de seguridad para su libre tránsito.

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 34. El Gobernador del Estado, la Secretaría y el Sistema Citybus tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. ...

I. ...;

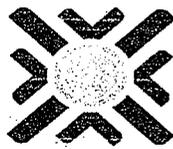
II. ...;

III. El Sistema Citybus y

IV.

Artículo 37 Bis. Corresponde al Sistema Citybus:

I. Planear, administrar, supervisar, operar y controlar el "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Corresponde al Sistema Citybus, prestar el servicio de transporte en forma directa.

Los concesionarios del servicio de Transporte Colectivo, pueden prestar dicho servicio a través del Sistema Citybus, quienes no perderán su calidad y serán beneficiarios de la renovación de su concesión de manera directa, mientras permanezcan prestando dicho servicio en el Sistema citado; esta modalidad de prestación del servicio público, será regulada en el Reglamento respectivo.

Artículo 52. ...

I. ...;

a) ...;

b) Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada o metropolitana;

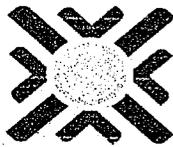
c) a e). ...

Artículo 54. Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectiva tendrán una antigüedad máxima de diez años.

Tratándose de los del Sistema Citybus, su antigüedad se sujetará de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 57. La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios. **Tratándose del Sistema Citybus, lo establecerá y aprobará su Junta de Gobierno.**

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

y de operación que determine la Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. ...

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el servicio público de transporte colectivo, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de los usuarios. **Tratándose de los vehículos del Sistema Citybus, se establecerá en términos de la normatividad aplicable y vigente.**

Artículo 95. La Secretaría establecerá para el transporte colectivo las especificaciones técnicas y los planes de operación del servicio, los que deberán contener al menos el horario, número de despachos y horario para cada uno, cantidad de vehículos para operar la ruta y los números de identificación de cada vehículo asignados a cada despacho. **Tratándose del Sistema Citybus, se regulará en los términos de su normatividad vigente.**

Artículo 156. ...

Las tarifas del Sistema Citybus, las determinara la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado, y se formalizara su establecimiento por la Secretaría, en términos del Reglamento respectivo.

Artículo 192. ...

La Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia, a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

Artículo 193. La Secretaría y el Sistema Citybus en el ámbito de su competencia, a través de su personal de supervisión, inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y sus Reglamentos, lo que se hará constar en las actuaciones correspondientes.

Cuando el personal de supervisión, inspección y vigilancia tenga conocimiento de una infracción no flagrante, levantará el acta de hechos correspondiente, con la que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

la Secretaría y el Sistema Citybus, podrá iniciar un procedimiento de sanción al presunto infractor.

La Secretaría y el Sistema Citybus, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 194. Para una mejor vigilancia del servicio público de transporte colectivo, la Secretaría y el Sistema Citybus, podrán auxiliarse de tecnologías de monitoreo cuyo centro de gestión esté bajo su administración:

Artículo 195. La Secretaría y el Sistema Citybus, ordenará y practicará, a través del personal de supervisión, inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas o drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

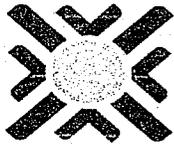
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley, para la prestación del servicio de transporte público colectivo, en el Estado de Oaxaca, en forma directa a través del Sistema Citybus.

ARTÍCULO TERCERO. - La publicidad en los bienes y posesiones, así como en los vehículos que formen parte del Sistema Citybus, serán regulados por el mismo organismo, en términos del Reglamento respectivo y la normatividad vigente.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

**PROTESTAMOS LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA**

**DIPUTADO ÁNGEL DOMÍNGUEZ
ESCOBAR
INTEGRANTE**

**DIPUTADA AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE**

**DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA
AGUILAR
INTEGRANTE**

**DIPUTADO MAURO CRUZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, PERTENECE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN LIX DEL ARTÍCULO 4, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5; LOS ARTÍCULOS 18, 21, 24 Y 25; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26; LOS ARTÍCULOS 29, 32 Y 34; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52; LOS ARTÍCULOS 57 Y 85; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192; LOS ARTÍCULOS 193, 194 Y 195; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 26, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE; EL ARTÍCULO 37 BIS; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, CORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 156; A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.